



Núm.

FACTURA de lo siguiente que con el conductor Manuel Pereda remite al Sr. Estéban Perches, á Ciudad Porfirio Díaz, vía Ferrocarril Internacional, consignado á los Sres. Wexell y Cia., para su exportación. A saber:

H S C	1	Una caja, peso bruto (50) cincuenta kilos neto (45) cuarenta y cinco kilos (2) barras plata mixta, valor	\$2,980	00
PR				
K J	1	Una barra, peso bruto y neto (33) treinta y tres kilos, valor	1,330	00
C				
	2	Dos bultos	4,310	00

Quedan asegurados los derechos, con fianza del Sr. Pedro Palencia. Plazo para acreditar la exportación, 20 días.

Batan (Durango), Julio 3 de 1895.

El administrador (ó agente) del timbre,
Pedro Santillana.

(NOTA.—Esta factura y el pedimento del interesado no causan el impuesto del timbre).

Extracto para el expediente

Núm.

Remitente.—Estéban Perches.
Consignatario.—Wexell y C^a
Punto de destino.—Ciudad Porfirio Díaz.
Marcas.—

H S C.	K J.
PR	C

Número de bultos.—Dos.
Clase de bultos.—Una caja y una barra.
Contenido.—Plata pasta.
Valor.—\$4,310 00.
Fiador.—C. Pedro Palencia.
Valor de la fianza.—\$



Plazo.—Veinte días.
Procedencia.—Este mineral.

Batan (Durango) Julio 4 de 1895.

Recibí la factura,
Estéban Perches.

El administrador (ó agente) del timbre,
Pedro Santillana.

NÚMERO 13,105.

Julio 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Jorge Nearlem y C. Eisenmann, por una nueva batería eléctrica.

NÚMERO 13,106.

Julio 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Carlos Fed. Pike, por un nuevo aparato para lavar, concentrar y amalgamar minerales.

NÚMERO 13,107.

Julio 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ch. Weygang, por un procedimiento para fabricación de combustible, valiéndose del petróleo.

NÚMERO 13,108.

Julio 9 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo á la "Bon-such Machine Comp. of Salem Virginia," por 20 años contados desde el 27 de Mayo de 1889, por mejoras en máquinas de cigarreros.

NÚMERO 13,109.

Julio 10 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento para el cobro del derecho de cobertizo en el puerto de Veracruz.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el cobro del derecho de cobertizo en el Puerto de Veracruz.

Art. 1. Todas las mercancías nacionales ó extranjeras, que se introduzcan al puerto

de Veracruz y se descarguen por cualquiera de los muelles que haya establecidos ó que se establezcan en dicho puerto, causarán el derecho de cobertizo, á razón de veinte centavos por tonelada de peso bruto; y ese derecho se cobrará aun en aquellos casos en que las mercancías no lleguen á depositarse en el cobertizo, ó se descarguen por otro punto, cuando para esta última operación se haya otorgado concesión especial.

2. No causan el derecho de cobertizo: el carbón, la leña, las maderas de construcción, las tintóreas, la sal, los ladrillos, tejas y losas de barro y los equipajes de los pasajeros, ni tampoco el material para vías férreas ó para las obras del puerto de Veracruz, desagüe del Valle de México ó cualquiera otra empresa de utilidad pública, siempre que por las respectivas concesiones estuviere exento del pago de derechos de importación el expresado material. Quedan igualmente exentas de ese derecho, las mercancías que, debiendo transbordarse á otro buque, sólo sean descargadas para su reembarque, siempre que éste se verifique, cuando más tarde, á los cinco días de la descarga en el puerto.

3. Para el cobro del derecho de cobertizo, la aduana marítima practicará la liquidación conforme á las bases siguientes:

A. Si se trata de documentos de importación sobre el total de toneladas de un mil kilos de peso bruto que arroje cada pedimento de despacho de mercancías no exceptuadas por el artículo anterior, el cobro se hará en este caso, á la vez que el de los derechos de importación, y como adicional.

B. Si se trata de mercancías de cabotaje, la liquidación se practicará sobre el conjunto de las que correspondan á cada consignatario. El cobro se hará antes que las mercancías sean entregadas por la aduana á sus respectivos consignatarios, y sirviendo de base para el cómputo del peso los documentos de envío.

C. Toda fracción que no exceda de cien kilos se considerará exceptuada del derecho de cobertizo; pero si excediere, se estimará como una tonelada completa para el pago del mencionado derecho.

4. Las mercancías que fueren depositadas en el cobertizo, sólo podrán permanecer en

él, sin causar almacenaje especial, ocho días contados desde la fecha en que el buque conductor haya concluido su descarga. Si transcurre este plazo y permanecen las mercancías en el cobertizo sin que esa permanencia sea ocasionada por recargo de las labores en la aduana, causarán diariamente, como derecho de almacenaje especial, por tonelada de mil kilos ó fracción que exceda de cien kilos, peso bruto:—Durante el primer mes, veinticinco centavos;—Durante el segundo, cincuenta centavos; y—Durante los meses siguientes, un peso; sin perjuicio de que se proceda en su oportunidad al remate de las mercancías, en los términos establecidos por la Ordenanza General de Aduanas.

5. No causan derecho de almacenaje especial las mercancías que por ser materia de controversia se hallaren detenidas, mientras se dicta resolución; pero en este caso la exención se limitará al plazo que transcurra desde la fecha en que se inicie la controversia, hasta el día en que se comunique á la aduana la resolución definitiva.

6. No asumen el Gobierno ni la aduana de Veracruz responsabilidad alguna por las mermas, roturas, incendios, averías ó deterioros de cualquier género é importancia que puedan sufrir las mercancías depositadas dentro ó fuera del cobertizo, salvo los casos en que se pruebe plenamente que los empleados de la aduana son los autores de dichas pérdidas ó averías.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Agosto próximo.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Julio 10 de 1895.—*Limantour*.—
Al.....

NÚMERO 13,110.

Julio 11 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á M. Sobrino por un ferrocarril para explotación de montes, minas y canteras.

NÚMERO 13,111.

Julio 15 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Descuento por contribución sobre sueldos á los asimilados del Ejército*.¹

Circular núm. 1,504.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 873, fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

“Dí cuenta al Presidente con el oficio de vd. núm. 3,435, de 26 de Junio último, girado por la sección 3ª de esa Tesorería, en el que manifiesta que la frac. XVI del art. 1º de la ley de ingresos vigente en esta fecha exceptúa de la contribución sobre sueldos á los individuos del Ejército de la clase de tropa de sargento abajo, y que como con tal carácter están considerados varios asimilados en las armas especiales, cuya cuota diaria es superior á la de noventa y nueve centavos diarios que la ley señala á la clase de tropa como máximo para los efectos de la referida excepción, juzga esa propia Tesorería y consulta á la vez que como caso de equidad, cause la repetida contribución y en la proporción que corresponda á todo empleado de Guerra y Marina, cuyo haber diario sea mayor que la mencionada cuota de noventa y nueve centavos; y el mismo Supremo Magistrado tuvo á bien acordar se diga á vd. en respuesta que proceda de conformidad con la resolución que sobre el particular se le comunicó el 3 de Agosto de 1894, bajo el número 2,270. Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo que transcribo á vd. para sus efectos, con referencia á la circular que se expidió por esta Tesorería en 4 de Agosto de 1894, bajo el núm. 1,479.

Libertad y Constitución, México, Julio 15 de 1895.—Por el Tesorero General, *Ev. Aznar*.—Al.....

NÚMERO 13,112.

Julio 15 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Expresa en cuál oficina debe hacerse el pago de impuesto minero.*

Circular núm. 202.—El Secretario de Ha-

¹ Véase circular de 8 de Agosto de 1895.

NÚMERO 13,114.

Julio 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Rafael Pérez de León, por globos de papel común y de China de diversos tamaños y figuras.

NÚMERO 13,115.

Julio 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Peter White, por mejoras en válvulas automáticas de tanques para lavado de excusados.

NÚMERO 13,116.

Julio 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Francisco Harley Davis, por mejoras en maquinaria para taladrar roca.

NÚMERO 13,117.

Julio 19 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—
Aprueba el Contrato con W. S. Wait para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

cienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del mes en curso, dice á esta Administración General, entre otras cosas, lo que sigue:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 5, fecha 1º del actual, en que consulta si admite el pago del impuesto que causan en el tercio corriente las minas “El Aguila” y “La Salud,” números 3,638 y 3,748, no obstante que el tercio anterior fue pagado en la Principal respectiva, y en contestación manifiesto á vd.: que una vez radicado el pago del impuesto minero en esa Administración General, no deben admitirlo las oficinas principales respectivas; pero si á los interesados no conviniere volverlo á hacer en esa propia Administración General, deben gestionar ante este departamento, para que se resuelva lo que corresponda.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y exacta observancia, en el concepto de que cuando accidentalmente acuerde la Secretaría de Hacienda que un pago se verifique en esta General, estando radicado en la Principal del cargo de vd., se expedirá el certificado correspondiente, para que en vista de él y del aviso que se le dé, adhiera vd. las estampillas necesarias en las boletas, dentro del plazo que en el certificado se fija para la presentación, y de no hacerse ésta oportunamente, impondrá vd. á los causantes las penas que procedan conforme á la ley, según disposición comunicada por la Secretaría de Hacienda á esta Administración General.

México, Julio 15 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 13,113.

Julio 16 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Karl J. Mellin, por mejoras en máquinas de vapor de alta y baja presión, y en locomotoras y otras máquinas de vapor.

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la del Sr. Walter S. Wait, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Distrito Federal.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Walter S. Wait ó á la Compañía ó compañías que organice, para construir y explotar una ó varias líneas de ferrocarril con sus telégrafos ó teléfonos para el uso de las mismas líneas que ligen los establecimientos fabriles y agrícolas del Distrito Federal entre sí ó con una ó más poblaciones del mismo Distrito y con los ferrocarriles que lleguen ó llegaren á la ciudad de México, ya por líneas principales ó por ramales.

2. Los trazos que deberán seguir las líneas principales y sus ramales, serán los que aparezcan convenientes por los reconocimientos que se practiquen y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y quedarán determinados dentro de dos años, no sirviendo de obstáculo esta concesión á otra similar dentro de esos dos años sino en las líneas ya aprobadas y en obra.

3. La Empresa gozará del plazo de quince años, contados desde la promulgación de este Contrato, para la conclusión de las líneas y ramales cuya construcción emprendiere; pero dentro de seis meses, contados desde la fecha en que sean aprobados los planos de la primera línea, deberán haberse construido, por lo menos, tres kilómetros de vía, bajo la pena de caducidad de esta concesión.

4. A medida que la Empresa fuere determinando y estudiando las líneas que quiera construir, someterá sus planos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estos planos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro se conserve en los archivos de la Secretaría. Ninguna sección se podrá construir antes de la aprobación de

los planos respectivos. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas deberá resolver sobre la aprobación, dentro de los dos meses siguientes á la presentación de los planos. Los planos de la primera sección se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la promulgación de este Contrato.

5. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros ó menor, no siendo de menos de sesenta centímetros, y podrá una misma línea ser de dos anchuras, estableciéndose un riel intermedio. Podrá igualmente construirse doble vía en las líneas ó en las porciones de ellas en que el tráfico lo requiera, á juicio de la Empresa.

6. La tracción podrá hacerse por fuerza de sangre, por vapor ó por electricidad, á juicio de la Empresa respectiva, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los radios de las curvas, peso de los rieles y las pendientes serán determinadas de acuerdo con la misma Secretaría, según la clase de tracción que adopte y el trazo de la línea.

7. Esta concesión durará noventa y nueve años, y al expirar este plazo, los ferrocarriles, con todas sus estaciones y almacenes, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación de las vías, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar los ferrocarriles, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

No se comprenden en la disposición de este artículo, la porción de los ferrocarriles, sus estaciones y almacenes que la Empresa hubiere construido ó construyere dentro del perímetro de las poblaciones.

8. Los plazos fijados en este Contrato, se contarán desde la fecha de la promulgación del mismo.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

9. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

10. La Compañía queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 y á las leyes y reglamentos posteriores, en la parte que sea aplicable.

11. La Compañía tendrá su domicilio principal en México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer donde le convenga.

12. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra ú otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro del Distrito Federal, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los Contratos que celebre con ella y bajo las condiciones que se consideren convenientes y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Consentirá, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no la resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

La Compañía no podrá oponerse á que sus

vías sean cruzadas por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

13. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y al cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

14. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

15. No podrá en ningún tiempo la Compañía concesionaria ni las otras que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, los ferrocarriles, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, siendo causa de caducidad del mismo; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

16. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del telégrafo, ferrocarriles, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligacio-

nes y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro serán registrados en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

17. En todos los puntos importantes que atraviesen las vías, así como en los que sirvan de término, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido por la ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

18. Para la construcción y explotación de las vías autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de catorce metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpen la explotación de los concedidos á esta Compañía.

19. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar á lo largo las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias. En lo concerniente á las calles ó vías públicas dependientes de los Ayuntamientos, que en lo sucesivo hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las vías, la Compañía queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos.

20. Los terrenos de propiedad nacional no

destinados por el Gobierno á algún objeto del servicio público que ocuparen las vías en la extensión fijada, y los de igual propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las vías y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las vías y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

21. Si la Compañía concesionaria necesitare ocupar propiedades ó materiales de construcción de dominio particular, para el establecimiento y reparación de las vías, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos y materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa.—El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombra-

rá de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que da la misma resulten al propietario.

22. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fueren necesarias para la construcción, reparación y explotación de las vías y reparación de su material rodante y de sus dependencias en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados, serán libres de toda contribución ó impuesto federal ó local por el espacio de quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo, no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan, ni las acciones, bonos ú obligaciones emitidos por la Empresa, con excepción del impuesto del Timbre que se causará conforme á la ley de la materia.

La Empresa importará é introducirá los efectos libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones

del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

24. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía, el tiempo que hubiere